



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2023-00034-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO TORRENTE PUPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIOCESIS DE MONTERIA Y OTRO</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 26-junio -2023 mediante el cual se decidió entre otros, tener por contestada la demanda por parte de Diócesis de Montería.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Afirma textualmente:

*(...) “el día 9 de mayo de 2023, el suscrito envió notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la Diócesis de Montería, tal como se demuestra con la certificación de la empresa Servientrega en la que consta el envío y acuse de recibido de la demandada de la notificación personal del auto admisorio, la cual se anexa como prueba de este escrito.*

*3°. La Diócesis de Montería contaba con un plazo de veinte (20) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 369 del CGP, a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, el suscrito realizó la notificación personal del demandado DIOCESIS DE MONTERIA, utilizando el medio tecnológico de confirmación de recibo de correos electrónicos de la empresa SERVIENTREGA S.A, lo cual se hizo el día nueve (9) de mayo de 2023, los días 9 y 10 de mayo fueron los dos (2) días contemplados en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el traslado de los 20 días hábiles comenzaron a correr el día 11 de mayo de 2023, venciendo el día 9 de junio de 2023. Conforme lo anterior, es claro que la Diócesis de Montería contestó la demanda y propuso excepciones por fuera del término legal, ya que lo hizo el día 20 de junio de 2023. En otras palabras, fue extemporánea su contestación.*

*4º. Los términos para contestar la demanda son perentorios, por lo tanto, no queda opción distinta que tener por no contestada la demanda.”*

Solicita REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2023, y en su lugar, tener por no contestada la demanda por parte de la DIÓCESIS DE MONTERÍA.

### **TRÁMITE**

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial en auto de fecha 26-junio-2023 decidió tener por contestada la demanda por parte de Parroquia San Pio X de Puerto Escondido y Diócesis de Montería, y reconoció personería a sus respectivos voceros judiciales.

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado respecto a tener por contestada la demanda en lo que atañe Diócesis de Montería arguyendo que fue presentada extemporáneamente, ya que el 9-mayo-2023 envió la notificación personal al correo electrónico de esta demandada quien acusó recibo en la misma fecha según consta en certificación expedida por la empresa postal Servientrega, y de conformidad a lo dictado en la ley 2213 de 2022, el término para contestar venció el 9-junio-2023, y allegada la contestación el 20-junio-2023, se encuentra por fuera del término legal de veinte (20) días.

Revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto el demandante envió en debida forma el 9-mayo-2023 la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso 3º indica:

*“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, enviada la notificación personal y acusado el recibo el 9-mayo-2023 por parte de DIOCESIS DE MONTERIA, los dos días para entender surtida la notificación corresponden al 10 y 11 de mayo, de manera que el término para contestar de 20 días, iniciaba el 12 de mayo-2023 y fenecía el 9-junio-2023. Allegado el escrito de contestación según se extrae del corre institucional del juzgado el 20-junio-2023, le asiste la razón al recurrente, en tanto la contestación fue presentada de manera extemporánea.

De acuerdo a lo expresado, corresponde reponer el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 26-junio -2023 y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de Parroquia San Pio X de Puerto Escondido, y por NO contestada la demanda en lo que atañe a Diócesis de Montería.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 26-junio -2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, tener por contestada la demanda por parte de Parroquia San Pio X de Puerto Escondido, y por NO contestada la demanda en lo que atañe a Diócesis de Montería.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f7bdaea9c2f0ef4a883489606c356613185fcc54f53b29698c4b0fb30a3b4**

Documento generado en 11/09/2023 04:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**